



0000920
NOVECIENTOS VEINTE

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 8 de septiembre de 2025, la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 122 bis, 205, 299 letra d), y 299 ter, del Código de Aguas, para que ello incida en causa Rol N° 25.791-2025, seguida ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, desde ya se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable, cuestión que imposibilita examinar los requisitos de admisión a trámite establecidos en sus artículos 79 y 80;

4°. Que, según expone la parte requirente, la Dirección General de Aguas (DGA) dictó la Resolución N°439 de 9 de septiembre de 2021, que concluyó que la Asociación habría incurrido en extracción ilegal de aguas del Río Laja, ordenando la paralización de la extracción de aguas por sobre 22,618 m³/s. Posteriormente, la DGA dictó la Resolución N°2.320 de 30 de agosto de 2023, que complementó la anterior, determinando que los derechos que la Asociación puede administrar y distribuir desde el Río Laja corresponden a 33.071,54 l/s (33 m³/s). La requirente interpuso reclamo de legalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que mediante sentencia de 9 de junio de 2025 rechazó el reclamo. Contra esta sentencia, interpuso recurso de casación en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema;

5°. Que, al desarrollar la solicitud de inaplicabilidad, la requirente argumenta que la aplicación conjunta de los preceptos impugnados vulnera las garantías contenidas en los artículos 19 N°3 incisos quinto y sexto, 19 N°24 y 19 N°26 de la Constitución. Indica que su aplicación permite que en un procedimiento de reclamo de legalidad se prive a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas de su legítimo ejercicio, sin que participe el juez natural llamado a resolver sobre la



existencia del derecho de propiedad afectado, sin emplazamiento de los titulares de dichos derechos, y sin un procedimiento que considere término probatorio y demás garantías procesales mínimas;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria de la parte requirente, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, la impugnación deducida por la requirente se dirige, en esencia, a controvertir la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ejercicio de sus competencias para conocer y resolver el reclamo de legalidad interpuesto contra la resolución administrativa de la Dirección General de Aguas. Con ello, la parte requirente discrepa de los criterios interpretativos y de la valoración efectuada por el tribunal de alzada, pretendiendo que esta Magistratura revise y modifique ese parecer mediante la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales que regulan la competencia del tribunal y el procedimiento aplicable;

8°. Que, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la aplicación que los tribunales efectúan de la ley, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos, de valoración probatoria o de subsunción jurídica adoptados por los jueces del fondo en ejercicio de sus competencias. La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución, pero no puede emplearse para corregir errores interpretativos o de aplicación de la ley que sean propios del ámbito de la legalidad;

9°. Que, en el caso concreto, la controversia se origina no en la aplicación de los preceptos impugnados en sí mismos, sino en la discrepancia de la requirente con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver el reclamo de legalidad, particularmente en cuanto a la consideración o no de la Resolución DGA N°2.320 de 30 de agosto de 2023. La pretensión se dirige fundamentalmente a obtener que esta Magistratura declare la inaplicabilidad de las normas que otorgan

competencia al tribunal y regulan el procedimiento de reclamo, con el objeto de evitar los efectos de una sentencia desfavorable. Tal pretensión excede la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad;

10°. Que, además, la impugnación integral de las normas que configuran un determinado procedimiento administrativo y judicial busca que esta Magistratura reformule el marco normativo aplicable, lo que constituye una reestructuración abstracta de un objeto de regulación que excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador. La requirente pretende, en el fondo, que se establezca un procedimiento distinto al legalmente previsto para la resolución de controversias sobre derechos de aprovechamiento de aguas, lo cual corresponde a una función normativa que escapa al ámbito de competencia de esta Magistratura en sede de inaplicabilidad;

11°. Que, por otra parte, el argumento central de la requirente respecto de la existencia de una resolución administrativa posterior (N°2.320) que habría modificado sustancialmente los presupuestos fácticos de la controversia, constituye una cuestión de legalidad que debe ser resuelta por los tribunales ordinarios en el ejercicio de sus competencias, sin que pueda esta Magistratura sustituir su criterio interpretativo por el de aquellos tribunales mediante la declaración de inaplicabilidad de los preceptos que regulan su competencia y procedimiento;

12°. Que, como ha resuelto esta Magistratura en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N° 14.009, N° 14.237, N° 16.575 y N° 16.895, la acción de inaplicabilidad está configurada como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable o de revisión de decisiones jurisdiccionales adoptadas en el ámbito de la legalidad.

Por lo anterior, no puede estimarse que el libelo cuente con adecuado fundamento plausible o razonable para superar el estándar de admisibilidad exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los



0000923
NOVECIENTOS VEINTITRES

artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.896-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 24/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 24/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 24/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 24/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 24/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 25/09/2025



EFE23B05-B2DF-47FD-AC82-EBED25D15E8E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.